

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 1

Por el Ministerio de la Gobernación, a instancia del de Estado, se participa a este Gobierno que el Viceconsulado de la Gran Bretaña de esta capital ha sido elevado a la categoría de Consulado y que su titular, Sr. Bartes, ha sido ascendido a Cónsul.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 2 de Enero de 1931.

El Gobernador civil,
Antonio Sanz-Agero.

Diputación Provincial de Santander

CEDULAS PERSONALES

Terminado el día 31 del mes último el plazo concedido para la cobranza del impuesto de Cédulas personales en período voluntario, los Ayuntamientos de esta provincia procederán inmediatamente a liquidar, ante esta Diputación, la cuenta de dicha cobranza, presentando, al efecto, y por duplicado, los estados-cuentas correspondientes, autorizados con la firma del Alcalde y Secretario del Municipio, a las que se acompañará relación, también duplicada, de los contribuyentes en descubierto y las cédulas inutilizadas, sobrantes y pendientes de cobro.

Santander a 3 de Enero de 1931.—El Presidente, Juan A. García Morante.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

NÚM. 2839.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Voto y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que, en virtud de denuncia de la propietaria del pueblo de Nates, doña Carmen Movellán, contra D. Manuel San Miguel, interpuesta en 5 de Diciembre de 1928 ante la Alcaldía de Voto por haber cerrado el denunciado un terreno comunal frente a una casa de la denunciante, con cuyo cerramiento se perjudicaba gravemente la dicha casa, la Comisión municipal permanente acordó, el día 21 del propio mes, se ordenara al denunciante que abriera dicho terreno en un plazo de diez días, en la advertencia de que, si no lo verificase, se haría así a su costa, comunicándose el acuerdo al interesado y a la Junta Vecinal de Nates; y ordenado que fué por dos veces a dicha Junta que se procediera a la apertura, y como no se practicara ésta por la misma, procedió la propia Alcaldía de Voto a llevarla a efecto en 26 de Enero de 1929, merced a los servicios de un obrero a sus órdenes y al auxilio de la Guardia civil.

Que el denunciado San Miguel, debidamente representado y en concepto de pobre, en 7 de Agosto de dicho año 1929, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Laredo interdicto de recobrar la posesión contra D. Joaquín Vega, Alcalde de Voto, como consecuencia de los hechos relacionados, y con la súplica de que se repusiera inmediatamente al actor en la posesión del terreno de que había sido despojado, condenando a D. Joaquín Vega a reponer las cosas al estado en que se encontraban antes del despojo, a la indemnización de daños y perjuicios y a las costas.

Que tramitado el interdicto con prueba testifical favorable al hecho de la posesión, durante los tres años anteriores, del terreno en cuestión, por el demandante, y citadas las partes para la celebración del correspondiente juicio verbal, el Alcalde de Voto, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento en pleno con asistencia de más de las tres cuar-

tas partes del número legal de concejales, y previo informe favorable del Abogado del Estado de la provincia, requirió de inhibición al Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en los artículos 150, número 25, y 216, 255 y 257, todos del Estatuto municipal, y 38, en relación con el 1.º, y 42 del Reglamento de Policía y conservación de caminos vecinales, de 29 de Octubre de 1920.

Que, sustanciado el incidente, el Juzgado, separándose del dictamen del Fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del asunto a favor de la Autoridad administrativa; pero apelada por el actor dicha resolución, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos revocó el auto del Juzgado, declarando, por tanto, a éste competente para conocer de la demanda interdictal, e invocando en su apoyo los artículos 51 y 1.631 de la ley de Enjuiciamiento civil, 446 del Código civil y 76 de la Constitución.

Que devueltas al Juzgado las actuaciones, incurrió éste, por infracción del artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en vicios esenciales de procedimiento en la tramitación ulterior de la competencia, los cuales impidieron resolverla en cuanto al fondo; declarándose por Real decreto de 11 de Junio del corriente año 1930, de conformidad con lo consultado por esta Comisión permanente, mal fundada y que no había lugar a decidirla y lo acordado.

Que, subsanados en debida forma los defectos procesales que impidieron entrar en el fondo del asunto, el Juzgado de Laredo mantuvo su competencia, y el Alcalde de Voto, oído nuevamente el Abogado del Estado y de acuerdo con él, insistió en la inhibitoria, remitiendo ambos sus actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 441 del Código civil, que dispone que «En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ella. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente»:

Visto el artículo 446 del mismo Cuerpo legal, que dispone que «todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, en el que se prescribe que «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ordena que «el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria».

Visto el artículo 1.651 de la misma ley, el cual preceptúa que «el interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia»:

Vistos los Reales decretos resolutorios de competencias de 9 de Enero de 1901 y 15 de Diciembre de 1928:

Considerando 1.º Que la protección que al estado posesorio consolidado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código civil, concede el derecho, encuentra su actuación eficaz llegado el caso de la perturbación de aquél, y según lo preceptuado por el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento, en el oportuno procedimiento interdictal de retener o de recobrar, cuyo conocimiento, conforme al artículo 1.632 de la propia ley, a sólo los Tribuna-

les les compete, y en el presente caso el reclamante en vía interdictal aparece en efecto como poseedor de la tierra cuya restitución reclama ante el Juzgado de Laredo.

2.º Que, si bien se reconoce a la Administración la facultad de reivindicar por sí las usurpaciones de que hubiese sido objeto, según lo tiene declarado la jurisdicción y consagrado el Real decreto de 10 de Mayo de 1884, se encuentra esta prerrogativa limitada a los casos en que el estado posesorio contra el que se dirige no se hubiera consolidado por el transcurso de año y día, siendo así que en el presente caso, y según en autos se acredita con prueba testifical bastante, el estado posesorio contra el que el acuerdo de la Corporación se dirigió se hallaba cumplidamente consolidado por que el denunciado D. Manuel San Miguel se encontraba en la quieta y pacífica posesión de la tierra cercada objeto del litigio desde tres años anteriores al acuerdo del Ayuntamiento de Voto, mandando abrir la finca cercada.

3.º Que si del mismo modo, y de conformidad con el espíritu autonomista que informa nuestro régimen jurídico municipal, es singular prerrogativa de la Administración local formulada en el art. 259 del Estatuto municipal, la de que las providencias de los Ayuntamientos y los Alcaldes están a salvo de las reclamaciones interdictales, es notorio que esta prerrogativa no se refiere sino a aquellas providencias administrativas dictadas en los asuntos de su competencia, según el citado texto legal especifica, y no es de tal naturaleza la resolución reclamada en el presente caso, dado que, si bien es de la competencia municipal lo relativo a la conservación y custodia de los bienes que constituyen el patrimonio de los pueblos, no está en sus atribuciones, conforme a lo sentado anteriormente, anular por su sola disposición y por vías de hecho un estado posesorio consolidado por el transcurso de año y día, contra la cual usurpación o despojo, y no contra providencia administrativa alguna pertinente, es contra lo que el interdicto se dirige.

4.º Que no puede tampoco invocarse el que la reclamación interdictal de autos contraríe una providencia administrativa relativa a la policía de los caminos vecinales, para la que es competente la Autoridad municipal, por pretender ésta la demolición de obras indebidamente levantadas sin autorización a menor distancia de la permitida y por el Reglamento de Policía de carreteras y caminos vecinales de 29 de Octubre de 1920, cuya demolición en tales circunstancias, a tenor del artículo 42 del mismo, puede ser ordenada por el Alcalde, porque ni entra en el supuesto del artículo 38 de dicho Reglamento el caso presente, en el que se deduce de los documentos que no hay obra alguna de fábrica y sólo sí una cerca de estacas y alambres; ni se ha seguido, como fuera menester, expediente ninguno del que viniera a ser como la consecuencia el acuerdo o decisión de la demolición correspondiente.

5.º Que, conforme está declarado por la jurisprudencia, y singularmente por el Real decreto resolutorio de competencia de 15 de Diciembre de 1928, no obsta tampoco a la procedencia del interdicto, ni consiguientemente a la competencia de los Tribunales para conocer del mismo, el que no se utilizara por el demandante el recurso de reposición del artículo 257 del Estatuto, porque de los términos de éste se deduce que es potestativo en aquél el acogerse a sus disposiciones, y nada permite creer que el no hacerlo pueda entorpecer el ejercicio de las demás acciones que con arreglo a las leyes le correspondan; y

6.º Que apareciendo, por consecuencia de lo expuesto, el carácter civil de la contienda por versar ésta sobre la violación de un estado posesorio ya creado y no dirigirse

contra providencia alguna administrativa en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, queda, a la par, de manifiesto la procedencia de la reclamación interdictal como la vía personal conveniente a la acción del poseedor, y, por tanto, la competencia del Juzgado de Laredo para entender de aquella contienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

Señor: El vigente Estatuto de Recaudación establece, en su artículo 28, que las vacantes de Recaudadores de la Hacienda habrán de ser previstas, mediante concurso, en funcionarios de los Cuerpos de este Departamento que tengan reconocida aptitud legal para el expresado servicio, aptitud que se reconoció a los del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, a los de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado por el de 23 de Mayo de 1925 y finalmente, a los del Cuerpo de Abogados del Estado por el propio Estatuto que recogió además lo ya dispuesto en dichos Reales decretos.

Esta sucesiva ampliación a los funcionarios de los citados Cuerpos especiales del derecho concedido primeramente a los del Cuerpo general, cuyos conocimientos teóricos y práctica administrativa se estimó y estima conveniente utilizar en el servicio recaudatorio, tiene su fundamento en que aquéllos poseen también la preparación teórica de dicho servicio, que revelan los programas de las materias de oposición para el ingreso en sus respectivos Cuerpos, y como en el mismo caso se encuentra los que pertenecen al de Profesores mercantiles, no resultaría justo que no se les reconociera igual derecho.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la oprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO

Núm. 2.856

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La facultad reconocida en el artículo 28 del vigente Estatuto de Recaudación a los funcionarios de los Cuerpos general de Administración de la Hacienda pública, Pericial y Auxiliar de Contabilidad y de Abogados del Estado, para concursar las plazas de Recaudadores de zona, se entenderá ampliada a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores mercantiles, los cuales, cuando sean nombrados Recaudadores, quedarán en su Cuerpo de origen en la misma situación y tendrán iguales derechos que los reconocidos a los de aquellos otros Cuerpos en el citado Estatuto.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Julio Wais y San Martín.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Arévalo (Avila) el nombrado y perteneciente al concurso convocado por orden de 9 de Mayo último, «Gaceta» del 10,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Angel Angelo Valdor Interventor de fondos municipales de Arévalo (Avila); habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la referida Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 29 de Diciembre de 1930.—El director general, Ormaechea.

En virtud del concurso anunciado por orden de 2 de de Octubre último, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de Diciembre de 1930.—El Director general, Ormaechea.

Relación que se cita

- D. Antonio de Guindos y Taracena, Baeza (Jaén).
- D. Eliodoro Fernández Caraballo, Ponferrada (León).
- D. Jesús Diago Pueyo, Tauste (Zaragoza).
- D. Antonio Milla Ruiz, Gibraleón (Huelva).
- D. Onofre Aguiló Pico, Paterna (Valencia).
- D. Basilio Martí Ballesté, Cádiz.
- D. Martín Castillo Saavedra, Las Palmas.

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso ordinario del mes de Enero de 1931

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, Real decreto de 19 de Octubre de 1930, Reglamento para aplicación del primero y disposiciones complementarias al segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos Ministeriales, Centros y dependencias del Estado que habrán de ser solicitados del Excelentísimo Señor Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos desde el día de su publicación hasta el 31 de Enero de 1931:

PROVINCIA DE SANTANDER

- 315. Cartero de Pesaguero, con pesetas 400.
- 316. Idem de Santa Cruz de Bezana, con 700 pesetas.
- 317. Idem de Vega de Liébana, con 187,50 pesetas.
- 318. Peatón de Cabezón de la Sal a Ontoria, con 200 pesetas.

319. Idem de Róiz a Cabiedes, con 500 pesetas.
 320. Idem de San Vicente de la Barquera a la estación, con 750 pesetas.
 321. Idem de Los Tojos a Bárcenamayor, con 400 pesetas.
 322. Idem de Pejanda a Cotillos, con 500 pesetas.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

723. Cabo de la Guardia municipal, con 6,50 pesetas diarias (segunda categoría).
 724. Dos Guardias municipales, a seis pesetas (segunda categoría).
 725. Guardia municipal, con 5,50 pesetas diarias (segunda categoría).
 726. Barrendero, con cuatro pesetas diarias (primera categoría).
 727. Vigilante de Consumos de primera, con cinco pesetas diarias (segunda categoría). Con destino al fielato del pueblo de Ontón.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—El General Presidente, Agustín Luque.

Condiciones generales para solicitar destino

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la «Gaceta».

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITAR

Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser ca-

lificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad a las fechas que se señalan en los concursos.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la Dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.ª Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

5.ª Los concursantes que aleguen alguna o algunas de las preferencias reglamentarias lo harán constar en la papeleta, con arreglo al orden que determina el Reglamento en su artículo 49, poniendo los destinos que soliciten con esta cualidad en primer término y en el mismo orden, teniendo entendido que las preferencias que no vengan en esta forma no serán tenidas en cuenta.

6.ª Los que soliciten destino de la Junta y hubieren cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la

misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha de cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

7.ª Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

8.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

9.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan na-

cionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

10. Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

11. Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

12. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado.

FORMULARIO NÚMERO 1

Póliza correspondiente

CONCURSO DEL MES DE DE 19

Primer apellido } Nombre Empleo militar
Segundo apellido } Hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

- Número (1)
(2)
(3)
. de de 19

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
- (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.
- (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponde expedirla.

FORMULARIO NÚMERO 2 (1)

Póliza correspondiente

Fulano de Tal y Tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de provincia de y domiciliado en provincia de hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2)

. de de 19

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
- (2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro. («Gaceta» del 1 de Enero).

Delegación de Hacienda de Santander

CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 23 del actual inserta un Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que, copiado al pie de la letra, dice así:

«Señor: Varias son las disposiciones que, inspiradas en altos fines económicos y sociales, se han dictado para legitimar la considerable extensión de propiedad rústica que carece de título, de las que la última es el Real decreto sancionado por V. M. en el 1.º de Diciembre de 1923, que autoriza la legitimación de la posesión de terrenos roturados, cercados o edificados, de pertenencia del Estado o de Propios y comunes de los pueblos, el que tuvo su desarrollo en el 1.º de Febrero de 1924 de aprobación del Reglamento y al que siguió la Real orden de 3 de Diciembre del mismo año, que amplió el plazo de su vigencia.

Esta ampliación de plazo no resultó suficiente, siendo causa de que gran número de interesados, involuntariamente, no llegaron a disfrutar, ni aún disfruten, de los beneficios que se les ofrecieron, dando lugar en el transcurso de los últimos años a gran número de instancias y excitaciones de entidades y particulares al Gobierno, en demanda de un nuevo plazo en el que, autorizada que fuere la vigencia de las citadas disposiciones, pueda nuevamente acogerse a los beneficios que otorgan.

Y como es equitativo que de esas ventajas disfruten cuantos se encuentren en condiciones análogas, y también de conveniencia suma que los fines económicos y sociales a que tiende la legitimación se alcancen, en cuanto sea posible, en su totalidad, todo aconseja fijar un plazo prudencial para la completa aplicación de los Reales decretos citados.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 2.810

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre el plazo de un año, a partir de los veinte días siguientes a la publicación en la «Gaceta de Madrid» del presente Decreto, para que puedan acogerse a los beneficios que otorga el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 los interesados a quienes afecte; debiendo tramitarse las solicitudes correspondientes, según los casos, conforme a los preceptos del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924 y del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, disposiciones todas que se declaran en vigor durante el expresado plazo.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados.

Santander, 30 de Diciembre de 1930.—P., el Delegado de Hacienda, Paulino Vega.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

CADUCIDAD DE MINAS

Por renuncia de la interesada, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado, con fecha 30 del corriente, la caducidad y declarado franco y registrable la mina «Nueva Pachín», número 14.757, de 18 pertenencias de mineral de cinc, en término de Valdáliga, interesada doña Elvira Sarmiento, vecina de Santander.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 31 de Diciembre de 1930.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

LLEGADA DE TÍTULOS DE MINAS

Se ha recibido de la Dirección general de Minas el título de propiedad de la mina nombrada «Feliciano», número 15.033, de 32 pertenencias de mineral de hulla, en término de Campoo de Suso, interesado por D. Esteban Castrillo Franco, vecino de Guardo (Palencia).

Se llama la atención del interesado a fin de que pase por la Jefatura de Minas a recoger dicho título en el plazo de 30 días, para que dentro del mismo haga efectivo el pago de los Derechos reales en las oficinas de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 31 de Diciembre de 1930.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Santiago Jáuregui Ayala.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: El Cerrillo.
Cabida: 15 áreas 20 centiáreas. 117
Linderos: N., Segundo Presa; S., Segismundo Presa; E., Segundo Presa; O., monte comunal.

Don Gabriel Ibáñez, Lamadrid.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: La Vereciaga.
Cabida: 16 áreas 40 centiáreas. 118
Linderos: N., Irene Villanueva; S., terreno comun; E., Irene Villanueva; O., terreno comun.

Don Angel Altazubiaga Vizeaya.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: La Cantero.
Cabida: 19 áreas.
Linderos: N., ferrocarril Santander a Bilbao, S., E. y O., terreno comun. 121

Don Lorenzo Arremaldo Aranceta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Hondera de la Oseta.
Cabida: una hectárea.
Linderos: N., José San Román y Modesto Molinedo; S., terreno comunal y cierre de Miguel Elosúa; E., terreno comunal y rotura de Miguel Elosúa; O., José San Román y herederos de José Prado. 119

Don Miguel Elosúa Gárate.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Los Cerrillos.
Cabida: 96 áreas 14 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., terreno comun. 120

Don Angel AltaZubiaga Vizcaya.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: El Perejo.
Cabida: 76 áreas.
Linderos: N., camino servidumbre; S. y E., terreno comun; O., camino servidumbre. 122

Don Manuel Sarabia Callejo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Llano de Carrasquedo.
Cabida: 95 áreas.
Linderos: N. y S., camino servidumbre; E. y O., terreno comun. 123

Don Romualdo Ruiz Zaballa.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Pandillo.
Cabida: 1 hectárea 52 áreas.
Linderos: N., camino servidumbre; S., terreno comun; E., camino servidumbre; O., terreno comun. 124

Don José María Peña Serna.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Callejuelos.
Cabida: 38 áreas.
Linderos: N., pinar de Pablo Aurrecoechea; S. y E., terreno comun; O., pinar de Saturnino Palacios. 125

Don Casimiro Aldana Solaegui.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: El Tunelillo.
Cabida: 14 áreas 97 centiáreas.
Linderos: N., José María Peña; S., Ferrocarril Santander Bilbao; E., terreno comun; O., Ferrocarril Santander Bilbao. 127

Don Ciriaco Agorría Ormaechea.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Los Castañucos.
Linderos: N. S. y E., terreno comun; O., carretera servidumbre. 126

Don Miguel Elosúa Gárate.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: La Oreta.
Cabida: 68 áreas 32 centiáreas.
Linderos: N. S. E. y O., terreno comun. 131

Don Domingo Romaña Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Las Cantaberas.
Cabida: 48 áreas 23 centiáreas.
Linderos: N., camino de Malabrigo a Carranza; S. E. y O., terreno comun. 128

Doña Melitona Sierra Garayalde.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Los Perujos.
Cabida: 22 áreas 83 centiáreas.
Linderos: N., camino de Malabrigo a Carranza; S. E. y O., terreno comun. 129

Don Anastasio Fernández Tellechea.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Rupilán.
Cabida: 38 áreas.
Linderos: N., terreno comun; S., Domingo González; E., terreno comun; O., terreno de la misma pertenencia. 130

Don Ignacio Ulanga Uría.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Gornillo.
Cabida: 14 áreas.
Linderos: N., terreno comun; S., camino servidumbre; E. y O., terreno comun. 132

Don José María Peña Serna.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Villaverde de Trucíos.
Paraje en que se halla: Tunelillo.
Cabida: 17 áreas 31 centiáreas.
Linderos: N., carretera servidumbre; S., Ferrocarril Santander Bilbao; E., Casimiro Aldana; O., terreno comun. 133

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de estos anuncios no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 2 de Diciembre de 1930.—El Administrador, Paulino Vega.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Tudanca

El día veintiséis (26) del próximo Enero, y hora las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia y con asistencia de un Vocal de la Comisión Municipal Permanente, la subasta pública para el arriendo del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, cuyo arrendamiento tendrá de duración cinco años, a partir del 1.º de Enero de 1931.

La subasta se verificará por pliegos cerrados y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y bajo el tipo de 1.300,00 pesetas, con sujeción al modelo que a continuación se inserta.

Tudanca, 31 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Antonio Crespo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., mayor de edad, profesión..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio de vinos y alcoholes para cinco años, a partir del presente, acepta cada una de las condiciones del pliego y ofrece por la adjudicación la cantidad de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma del licitador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por la presente, y a virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el juicio de desahucio seguido en este Juzgado, con el número 129 de 1930, a instancia del Procurador D. José Pereda Albisu, en nombre y representación de D. Pedro Pajares Liébana, vecino de esta ciudad, contra los que fueren herederos o se creyeren con derecho a la herencia de D. Lorenzo Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, y contra dicha herencia, respecto de los almacenes de la planta baja de la casa número 5 de la calle de Posada Herrera, de esta ciudad, destinados a establecimiento mercantil o industrial, y por falta de pago, se cita a dichos demandados, o sea a los que fueren herederos o se creyesen con derecho a la herencia de D. Lorenzo Sánchez, y a dicha herencia, para que el día diez y siete de Enero próximo venidero, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado y su Sala de audiencias para asistir al juicio verbal prevenido por la ley, que se ha señalado para dicho día y hora, apercibiéndoles de que, si no comparecen, por sí o por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlos ni oírlos y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, veinte y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

Antonio González Ruiz, natural de Oreña (Santander), hijo de Juany de Trinidad, de edad ignorada de estado casado, de profesión palero, domiciliado últimamente en Oreña, comparecerá en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» correspondientes ante el

Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, Don Antonio Carlier y Rivas al objeto de responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por el delito de deserción del Vapor Manuel Arnús», en el puerto de Nueva York, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo prefijado, será declarado rebelde.

Cádiz a 29 de Diciembre de 1930.—El Juez Instructor Antonio Carlier.

Don Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Monte de Piedad de Alfonso XIII, de esta ciudad, contra D. Manuel Mendicuti, vecino de la misma, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por primera vez y por término de veinte días, los bienes embargados a dicho señor, consistentes en el sesenta y seis y medio por ciento que en propiedad le pertenece en la lanchilla de pesca denominada «Santa Elena», inscrita en la Comandancia de Marina en la lista tercera, folio 994, compuesta de casco, máquina, aparejos, armadura, etc.; cuya participación fué tasada en la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de expresada participación se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve de Enero próximo, y hora de las once, donde tendrá lugar el remate bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario, Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta vecinal de Término

Por acuerdo de esta Junta, y de conformidad con el artículo 4.º del Estatuto municipal, se procede a conceder a los dos vecinos de este pueblo los lotes de terreno que a continuación se expresan:

Don Herminio García Rozas.

Cabida: 27 áreas.

Linderos: N. y O., terreno común; E., Don Emilio Diego Ruiz; S., carretera provincial.

Don Emilio Diego Ruiz.

Cabida: 27 áreas.

Linderos: N. y E., carretera vecinal; O., Don Herminio García Rozas; S., carretera provincial.

Término, 29 de Diciembre de 1930.—El Presidente de la Junta vecinal, Antonio Gómez.